

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid**C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2017/0000537

Procedimiento Abreviado 19/2017 R**Demandante/s:** CANTERO TRADE, S.L.**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

SENTENCIA Nº 78/2018

Siendo firme la sentencia nº 78/2018 de fecha 22/03/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 29 de mayo de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**
PLAZA MAYOR 1
28939 ARROYOMOLINOS - MADRID

NIG: 28.079.00.3-2017/0000537

Procedimiento Abreviado 19/2017 R

Demandante/s: CANTERO TRADE, S.L.

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

D. , Letrado de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 29 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 19/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 78/2018

En Madrid a veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 19/17 a instancia de la mercantil CANTERO TRADE S.L., representada por el Procurador Don bajo la dirección del Abogado Don contra el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por CANTERO TRADE S.L. recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, del recurso de reposición interpuesto el día 29 de Abril de 2014 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 3.211,92 Euros, emitida el 20 de Marzo de 2014 en expediente nº 2013000735/1 con ocasión de la transmisión "inter vivos" el día 5 de Febrero de 2013 del inmueble sito en la calle de dicha localidad, referencia catastral nº 3718934VK2631NOOO12U.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 7 de Marzo de 2018.

Tercero.- A dicho acto compareció únicamente CANTERO TRADE S.L., bajo la representación y defensa indicadas, la cual se ratificó en su escrito de demanda, luego de lo

cual se recibió el juicio a prueba con el resultado que consta en acta y elevó aquélla sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CANTERO TRADE S.L. vendió el día 5 de Febrero de 2013 a los cónyuges DON y D^a ante el Notario Dor el inmueble sito en la calle de Arroyo Molinos, referencia catastral nº 3718934VK2631NOOO12U. Presentó la declaración correspondiente a efectos del IIVTNU al Ayuntamiento de la localidad, que emite la liquidación impugnada.

II.- CANTERO TRADE S.L. cuestiona su legalidad alegando que compró el inmueble el 19 de Abril de 2007 a un precio superior al que lo vendió a los citados esposos, por lo que entiende que no se ha producido el hecho imponible para emitir la liquidación, toda vez que objetivamente el valor de mercado del mismo sufrió una bajada entre ambas fechas.

III.- El incremento del valor de los inmuebles transmitidos se determina mediante una fórmula legal de estimación objetiva que establece el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y a él ha de sujetarse dicho Ayuntamiento en aras del principio de legalidad.

Cierto es que ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de ponerse en duda su constitucionalidad.

En ese debate vino a terciar la S.T.S.J. de Madrid, de fecha 16 de Diciembre de 2014 (Apelación 295/2014) (EDJ 2014/279743). Dice así la sentencia:

"... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión.... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropia llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el

sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

...

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.º) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

*Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, **corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido**, y en este caso, si bien la interesada solicitó prueba sobre este extremo ante el Juzgado (entre otras, pericial sobre el valor real de los inmuebles), éste sólo admitió la documental consistente en el expediente administrativo, sin que conste que se interpusiera recurso contra esta decisión del Juzgado, y tampoco se ha reproducido la petición de prueba sobre esta cuestión en el escrito de apelación.*

Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse" (F.J 3º).

Y sigue diciendo la misma sentencia:

"Y otro tanto ocurre con la segunda alegación efectuada en el recurso de apelación, alegación que se sustenta íntegramente en una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, en la que se considera que para calcular el incremento del valor de los terrenos debe estarse a la pericia tramitada en el proceso y no al sistema de determinación de tales incrementos acogido en las liquidaciones allí impugnadas.

Como puede observarse, la decisión adoptada en las resoluciones judiciales que se invocan por la apelante tienen como sustento una prueba pericial allí practicada a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, por lo que, por las mismas razones expresadas en el anterior Fundamento, esta alegación también debe desestimarse y, con ello, debe producirse la desestimación de la presente apelación" (F.J. 4º).

En el mismo sentido las S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 17 de Abril de 2015 (Apelación nº 448/2014) (EDJ 2015/92377), 8 de Octubre de 2015 (Apelación nº 841/14) y 5 de Octubre de 2016 (Apelación nº 1280/2015), entre otras muchas.

Por tanto, a la vista de dicha doctrina corresponde al sujeto pasivo acreditar pericialmente que el incremento de valor no se ha producido o que es menor que el resultante de aplicar el método objetivo que establece el art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

III.- Una vez en trámite este proceso se ha dictado la STC 59/2017, de 11 de Mayo, que se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Este Juzgado en un principio se atuvo a la tesis de la S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 19 de Julio de 2017 (Apelación nº 783/2018) y otras posteriores en el mismo sentido, de entender totalmente excluidos del ordenamiento jurídico, por inconstitucionales, los preceptos que en ella se dicen. Sin embargo, a la vista de la tesis del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado nº 434/2016 cuestionando esa interpretación tan radical de la Sala, se nos puso en el deber de cuestionarla también por este Juzgado en los autos de Procedimiento Abreviado nº 435/16 y atenernos lisa y llanamente a la letra de la STC 59/2017, de 11 de Mayo, por cuanto que es doctrina constitucional, que resulta obligatoria para este Juzgado a tenor del art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y le obliga a estar en consecuencia, como hace dicho Juzgado, a lo que se contiene en su F.J. 5º, donde se viene a decir en definitiva que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento sobre el valor de los terrenos no es, con carácter general contrario al texto constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL, al art. 110 LHCL. teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6 y 37/2017, FJ 4). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico ex origine los arts. 107.2 y 110.4 LHL en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5)".

Por tanto, dicha doctrina deja claro que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo que permita no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

En este mismo sentido la S.T.S.J. de Valencia, Sección 3ª, de 16 de Noviembre de 2017 (Apelación nº 62/2017) y demás de la misma Sala que en ella se citan, en cuyo F.J. 6º se viene a decir que:

“sometido al Pleno sectorial tributario de las Secciones Tercera y Cuarta el criterio antedicho, se discrepa mayoritariamente del mismo, por considerar que el pronunciamiento de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, realizado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 26/2017, 37/2017 y 59/2017 no es de carácter absoluto ni supone la inconstitucionalidad del sistema normativo del IIVTNU (Capítulo II, Título II, Sección Tercera, Subsección sexta del TRLHL), sino viene condicionado a aquellos supuestos en los que exista decremento o minusvalía en el valor los terrenos transmitidos, tal como indica la parte dispositiva de dichas sentencias del TC, cuando deciden que "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Así pues, el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales contiene un método objetivo de determinación del incremento del valor de los terrenos, salvo que en cada caso particular se demuestre lo contrario. Razón por la cual lo que dice la meritada sentencia del Tribunal Constitucional es que el legislador lleve a cabo tan solo *“las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”*.

Lo cual ya venían haciendo algunas Salas de lo Contencioso-Administrativo de Tribunales regionales interpretando el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales como un método de valoración meramente presuntivo, es decir, salvo prueba en contrario.

La que en este caso sí ha aportado la demandante al acto de la vista, consistente en un informe pericial de Ingeniero de la Edificación y Arquitecto Técnico, pero que ya presentó en los autos antes de la misma y el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS ha renunciado a contradecir. Dicho informe ratificado y explicado en el acto de la vista, tras una exposición de datos y aporte de índices y todo un bagaje de argumentos de todo punto coherentes lleva a la conclusión de que el valor del inmueble entre Abril de 2007, en que se adquirió por la demandante, y Febrero de 2013, en que lo transmitió, redujo su valor en un porcentaje próximo al 33,84%. Lo que obliga extraer la conclusión de que no se producido, con motivo de la transmisión del inmueble por la demandante a los esposos DON

y Dª el día 5 de Febrero de 2013, un incremento del valor del inmueble, sino por el contrario una pérdida de valor, como dejan patente también las escrituras de compra por la demandante y de venta a dichos esposos, con lo que, si no hay incremento de valor no ocurre el hecho imponible que define el art. 104 del TRLHL para poder emitir la liquidación que aquí se impugna.

IV.- Lo que permite concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar íntegramente el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias establecidas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente, así como la liquidación que confirma, cuyo importe deberá serle devuelto a la recurrente por el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, más intereses de demora desde la fecha en que se ingresó.

V.- No procede en este caso hacer imposición de costas al AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, al no haber comparecido a juicio a contradecir las pretensiones de la mercantil recurrente. Aparte de que el art. 139.1 LJCA, autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serías dudas de derecho, que siempre ha suscitado la aplicación del art. 107 TRLHL, como las que se han suscitado también sobre el alcance de la citada STC entre los Tribunales Superiores de Justicia.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la cuantía de la liquidación impugnada no supera la cantidad indicada en el precepto (30.000 euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CANTERO TRADE S.L. contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo, así como la liquidación del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza que confirma, por no ser conformes al ordenamiento jurídico; y condeno al AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS a devolver a CANTERO TRADE S.L. el importe de la misma, TRES MIL DOSCIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.211,92 Euros), más intereses de demora desde que se ingresó la misma. Todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes-

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 29 de mayo de 2018.


EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 29
MADRID

PROCEDIMIENTO PAB 19/17-R
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
NÚMERO

RECURRENTE CANTERO TRADE S.L.

REPRESENTACIÓN Procurador: 

RECURRIDO AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

REPRESENTACIÓN

FECHA DE LLEGADA 14/3/2017

FECHA DE ENTREGA

FECHA DE DEVOLUCIÓN

FECHA DE FIRMA: 05/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

